

17 Se sustituyen los puntos 3.2.8.1 y 3.2.8.2 por los siguientes:

«3.2.8.1 *Situación aduanera.*—Se indicará la clave correspondiente de acuerdo con las instrucciones publicadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3.2.8.2 *Documento.*—En el caso de que la clave de situación aduanera implique un documento de circulación, se consignará el tipo y número del mismo siguiendo las instrucciones publicadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.»

18. Se incluye el siguiente punto a continuación del punto 3.3.1:

«3.3.1 bis. *Nombre del buque.*—Ver el punto 3.1.2 de las presentes instrucciones.»

MINISTERIO DE FOMENTO

143 *ORDEN de 21 diciembre 2001 por la que se determina el coste de la hora de inspección a los buques mercantes.*

El apartado 13 del artículo 120 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, añadido por el artículo 75.uno de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispone que en el caso de que los reconocimientos efectuados a buques mercantes españoles y extranjeros confirmen o revelen deficiencias que tengan como consecuencia la medida de policía administrativa de prohibir la navegación del buque, se impondrá como sanción accesoria a la multa el pago de todos los costes de inspección, y añade que el coste de la hora de inspección se determinará por el Ministro de Fomento.

En su virtud, y en ejercicio de la habilitación otorgada, dispongo:

Primero.—El coste de la hora de inspección a que se refiere el artículo 120.13 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante será de 31,13 euros (5.181 pesetas).

Segundo.—Esta Orden tendrá efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

144 *CIRCULAR de 13 de diciembre 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales.*

La Circular de 27 de noviembre de 1998, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa al procedi-

miento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1998, se ha consolidado como un instrumento de trabajo útil para las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio al proporcionar información amplia y detallada respecto al régimen comercial aplicable, documentos de importación requeridos y su correspondiente tramitación.

Al mismo tiempo, esta Circular se ha convertido en una guía informativa práctica para los operadores comerciales ya que les proporciona en un único texto toda la información relativa a los regímenes comerciales de importación que se encuentra dispersa en un gran número de Reglamentos Comunitarios por los que se establecen los correspondientes regímenes comerciales de importación.

Atendiendo a los cambios que se han producido desde la publicación de la citada Circular, se hace necesaria proceder a su actualización. No obstante, debido a la complejidad de la información en ella contenida, se ha considerado conveniente, en lugar de señalar únicamente los cambios producidos, llevar a cabo una revisión integral de la misma y publicar una nueva versión completa.

Por consiguiente se acuerda lo siguiente:

Primero.—Se actualiza íntegramente el texto de la Circular de 27 de noviembre de 1998 de la Secretaría General de Comercio Exterior relativa al procedimiento y tramitación de las importaciones e introducciones de mercancías y sus regímenes comerciales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1998, quedando sustituido por el texto de la presente Circular.

SECCIÓN I: LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Normas nacionales.

Real Decreto 1631/1992, de 29 de diciembre de 1992, sobre restricciones a la libre circulación de ciertos bienes y mercancías («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1993), modificado en última instancia por el Real Decreto 652/1994 de 15 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1994): Permite, en determinados supuestos, el establecimiento de medidas de vigilancia o restricciones a los intercambios de mercancías comunitarias.

Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo de 1998, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1998): Somete a autorización administrativa de importación, las importaciones e introducciones de armas de guerra.

Real Decreto 137/1993, de 29 de enero de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1993): Somete a autorización administrativa de importación, las importaciones de determinadas armas, que no sean armas de guerra.

Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero de 1998, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1998).

Ley 49/1999, de 20 de diciembre de 1999, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1999).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecho en París el 13 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1996).

Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre de 1997, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1997).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de junio de 1998, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1998).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las autorizaciones administrativas de importación y notificaciones previas de importación («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1998).

Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 5 de mayo de 1998, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, y se establece el modelo de «Documento de Inspección de especies protegidas» («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1998).

Resolución de la Secretaría General de Comercio Exterior de 23 de enero de 2001, de delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos de Comercio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 2001).

2. Normas comunitarias:

2.1 Régimen General de Importación:

Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) 1765/1982, 1766/1982 y 3420/1983 («DOCE» L 67, de 10 de marzo de 1994): Regula el régimen de importación de productos, excepto textiles, originarios de países sin economía de mercado.

Reglamento (CE) 839/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se modifica la lista de países del anexo I del Reglamento (CE) 519/1994 («DOCE» L 85 de 19 de abril de 1995).

Reglamento (CE) 168/1996 del Consejo, de 29 de enero de 1996, por el que se modifica el Reglamento 519/1994 («DOCE» L 25, de 1 de febrero de 1996). Amplía el ámbito de aplicación del Reglamento 519/1994 para incluir en el mismo los productos CECA.

Reglamento 1138/98 del Consejo, de 28 de mayo de 1998, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento 519/1994 («DOCE» L 159, de 3 de junio de 1998): Modifica las listas de los productos sometidos a contingentes o medidas de vigilancia.

Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos («DOCE» L 66, de 10 de marzo de 1994).

Reglamento (CE) 738/1994 de la Comisión, de 30 de marzo de 1994, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 («DOCE» L 87, de 31 de marzo de 1994).

Reglamento (CE) 3285/1994 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) 518/1994 («DOCE» L 349, de 31 de diciembre de 1994): Regula el régimen de importación de pro-

ductos, con excepción de los textiles, originarios de países terceros distintos de los incluidos en el Reglamento 519/1994.

Reglamento (CE) 1/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre normas comunes aplicables a las importaciones de calzado originarias de Vietnam («DOCE» L 1, de 4 de enero de 2000): Decisión 2000/1/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativa a la celebración de un Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Vietnam, sobre prevención del fraude en el comercio de calzado («DOCE» L 1, de 4 de enero de 2000).

2.2 Regímenes específicos:

2.2.1 Productos agrícolas:

Reglamento 136/1966/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas («DOCE» L 172, de 30 de septiembre de 1966).

Reglamento (CEE) 234/1968 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y productos de la floricultura («DOCE» L 55, de 2 de marzo de 1968).

Reglamento (CEE) 2358/1971 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas («DOCE» L 246, de 5 de noviembre de 1971).

Reglamento (CEE) 2759/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización de mercados en el sector de la carne de porcino («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2771/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2777/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 2783/1975 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y lactoalbúmina («DOCE» L 282, de 1 de noviembre de 1975).

Reglamento (CEE) 1766/1992 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales («DOCE» L 181, de 1 de julio de 1992).

Reglamento (CEE) 404/1993 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano («DOCE» L 47, de 25 de febrero de 1993).

Reglamento (CEE) 1222/1994 del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe («DOCE» L 136, de 31 de mayo de 1994).

Reglamento (CE) 3072/1995 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz («DOCE» L 329, de 30 de diciembre de 1995).

Reglamento (CE) 2200/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas («DOCE» L 118, de 21 de noviembre de 1996).

Reglamento (CE) 2201/1996 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos trans-

formados a base de frutas y hortalizas («DOCE» L 297, de 21 de noviembre de 1996).

Reglamento (CE) 2467/1998 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino («DOCE» L 312, de 20 de noviembre de 1998).

Reglamento (CEE) 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno («DOCE» L 160, de 26 de junio de 1999).

Reglamento (CEE) 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos («DOCE» L 160, de 26 de junio de 1999).

Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercado vitivinícola («DOCE» L 179, de 14 de julio de 1999).

Reglamento (CE) 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar («DOCE» L 252, de 25 de septiembre de 1999).

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas («DOCE» L 152, de 24 de junio de 2000).

2.2.2 Productos textiles:

Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen comercial de importación aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros («DOCE» L 257, de 8 de noviembre de 1993), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 391/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001 («DOCE» L 58, de 28 de febrero de 2001): Regula el régimen de importación de productos textiles originarios de países con los que la Unión Europea ha firmado Acuerdos en esta materia.

Reglamento (CE) 1591/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se modifican los anexos II, III, V, VII y IX del Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros («DOCE» L 186, de 25 de julio de 2000).

Reglamento (CE) 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, por el que se establece, de conformidad con el apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 3030/1993, la lista de materias textiles y prendas de vestir que deben integrarse en el GATT 1994 el 1 de enero de 2002 y por el que modifican el anexo X del Reglamento (CEE) 3030/1993 y el anexo II del Reglamento (CE) 3285/1994 («DOCE» L 286, de 11 de noviembre de 2000).

Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados terceros países que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 67, de 10 de marzo de 1998): Regula el régimen de importación de productos textiles no amparados en el Reglamento 3030/1993.

Reglamento (CE) 7/2000 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) 517/1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regí-

menes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 2, de 5 de enero de 2000).

Reglamento (CE) 2833/2000 de la Comisión de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen normas de gestión y de distribución de contingentes textiles establecidos por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo para el año 2001 («DOCE» L 328, de 23 de diciembre de 2000).

Reglamento 2878/2000 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2000, por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación («DOCE» L 333, de 29 de diciembre de 2000).

Decisión 2000/804/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a la celebración de Acuerdos sobre el comercio de productos textiles con determinados terceros países (República de Bielorrusia, Reino de Nepal, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajstán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, República Popular de China, Ucrania y República Árabe de Egipto) («DOCE» L 326, de 22 de diciembre de 2000).

Decisión 2001/55/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y la República de Croacia, rubricado en Bruselas el 8 de noviembre de 2000 («DOCE» L 25, de 26 de enero de 2000).

Decisión 2001/213/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la firma y la aplicación provisional del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea y Bosnia y Herzegovina, rubricado en Bruselas el 24 de noviembre de 2000 («DOCE» L 83, de 22 de marzo de 2001).

Decisión 2001/214/CE del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo en forma de Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka relativo a las medidas en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, y por el que se autoriza su aplicación provisional («DOCE» L 80, de 20 de marzo de 2001).

Reglamento (CE) 956/2001 de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, relativo a las medidas de vigilancia de las importaciones de determinados productos textiles originarios de la República Árabe Siria («DOCE» L 134, de 17 de mayo de 2001).

2.2.3 Productos siderúrgicos:

Reglamento (CE) 190/1998 del Consejo, de 19 de enero de 1998, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la ex República Yugoslava de Macedonia a la Comunidad Europea (Sistema de doble control) («DOCE» L 20, de 27 de enero de 1998).

Reglamento (CE) 237/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Rumania a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 238/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Eslovaca a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 239/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA y CE de la República Checa a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 35, de 6 de febrero de 2001).

Reglamento (CE) 335/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de Polonia a la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 49, de 20 de febrero de 2001).

Decisión 2744/1999/CECA de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la República de Kazajstán («DOCE» L 342, de 31 de diciembre de 1999).

Reglamento (CE) 2743/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la gestión del Sistema del doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde la República de Kazajstán a la Comunidad Europea, para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2001 (Prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 342, de 31 de diciembre de 1999).

Decisión 2136/1997/CECA de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la Federación de Rusia («DOCE» L 300, de 4 de noviembre de 1997).

Reglamento (CE) 793/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la gestión del Sistema de doble control sin límite cuantitativo con respecto a la exportación de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, de la Federación de Rusia a la Comunidad Europea en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del sistema de doble control) («DOCE» L 96, de 18 de abril de 2000).

Decisión 244/2001/CECA de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, por la que se modifica la Decisión 2136/1997/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de la Federación de Rusia («DOCE» L 35 de 6 de febrero de 2001).

Decisión 1401/1997/CECA de la Comisión, de 7 de julio de 1997, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de algunos productos siderúrgicos de Ucrania («DOCE» L 193, de 27 de julio de 1997).

Reglamento (CE) 501/2000 del Consejo, de 14 de febrero de 2000, relativo a la gestión del Sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a la exportación de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA desde Ucrania a la Comunidad Europea, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2001 (prórroga del Sistema de doble control) («DOCE» L 52, de 9 de marzo de 2000).

2.2.4 Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES):

Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («DOCE» L 61, de 3 de marzo de 1997), modificado por el Reglamento 2724/2000 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2000 («DOCE» L 320, de 18 de diciembre de 2000).

Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 338/1997 («DOCE» L 250 de 19 de septiembre de 2001), modificado por el Reglamento (CE) 767/1998 de la Comisión, de 7 de abril de 1998 («DOCE» L 190, de 8 de abril de 1998) y por el Reglamento (CE) 1008/1998 de la Comisión, de 14 de mayo de 1998, («DOCE» L 145, de 15 de mayo de 1998).

Reglamento (CE) 2307/1997 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, relativo a la protección de especímenes de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio («DOCE» L 325, de 27 de noviembre de 1997).

2.2.5 Régimen Canarias:

Reglamento 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las Disposiciones del Derecho Comunitario en las Islas Canarias («DOCE» L 171, de 29 de junio de 1991): Establece los principios básicos de la incorporación de las islas Canarias al territorio aduanero comunitario.

Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CE) 160/92 (POSEICAN) («DOCE» L 198, de 21 de julio de 2001): Introduce el Régimen Específico de Abastecimiento para las islas Canarias.

Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, relativo a la autorización para importar en las islas Canarias productos textiles y de la confección, así como determinados productos sujetos a contingentes originarios de China sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente («DOCE» L 158, de 17 de junio de 1997): Permite la importación en Canarias de determinados productos sin la aplicación de ciertas restricciones que derivan de la aplicación de la Política Comercial Común.

2.3 Normativa relativa a los formularios de importación:

Reglamento (CE) 3168/1994 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establece una licencia de importación comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo («DOCE» L 335, de 23 de diciembre de 1994) modificado por el Reglamento (CE) 1627/1995 de la Comisión, de 5 de julio de 1995 («DOCE» L 155, de 6 de julio de 1995).

Reglamento (CE) 1150/1995, de la Comisión, de 22 de mayo de 1995 («DOCE» L 116, de 23 de mayo de 1995) y Reglamento (CE) 983/1996 de la Comisión, de 31 de mayo de 1996 («DOCE» L 131, de 1 de junio de 1996), por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 520/1994 del Consejo, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos: Introduce un nuevo formulario para la Licencia de Importación Comunitaria.

Reglamento (CE) 3053/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento (CEE) 3030/1993 (DOCE L 323 de 30 de diciembre de 1995): Introduce el nuevo formulario de Licencia de Importación Comunitaria en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) 3030/1993.

Reglamento 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CE) 3285/1994 y 519/1994 en lo que respecta al documento uniforme de vigilancia comunitaria («DOCE» L 21,

de 27 de enero de 1996): Establece un nuevo formulario para el Documento de Vigilancia Comunitario.

Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas («DOCE» L 152, de 24 de junio de 2000): Fija, entre otros aspectos, el modelo del Certificado de Importación, y su tramitación.

SECCIÓN II. DEFINICIONES BÁSICAS

3. A los efectos de la presente Circular se entenderá por:

Importación: La entrada en la Península, islas Baleares e islas Canarias de mercancías originarias de un tercer país no despachadas previamente a libre práctica en otro Estado miembro.

Introducción: La entrada en la Península, islas Baleares e islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

SECCIÓN III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

4. La presente Circular recoge únicamente el régimen comercial de importación que se aplica en la Península, Baleares y Canarias y que, deriva de la aplicación de la Política Comercial Común y de la normativa nacional en la materia, relativa a aquellas competencias que son propias de los Estados miembros, entre las cuales debe mencionarse el Comercio Exterior de Armas.

5. El ámbito de la presente Circular se circunscribe a los documentos de importación de índole netamente comercial que deben ser expedidos por la Secretaría General de Comercio Exterior.

No se recogen los documentos que puedan precisar las introducciones o importaciones de conformidad con las disposiciones que en esta materia estipulen otros órganos de la Administración.

6. Quedan también excluidas de la presente Circular:

Las importaciones o reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de importación temporal, así como las que se efectúen bajo los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo o de cualquier otro régimen aduanero económico.

Estas operaciones se encuentran reguladas en el Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario («DOCE» L 302, de 19 de octubre de 1992), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 2700/2000 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 16 de noviembre («DOCE» L 311, de 12 de diciembre de 2000) y por el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero («DOCE» L 2531/1993), modificado en última instancia por el Reglamento (CE) 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo («DOCE» L 141, de 28 de mayo de 2001).

Las reimportaciones que se realicen bajo o como consecuencia del régimen de perfeccionamiento pasivo económico textil, las cuales se regulan por lo establecido en el Reglamento (CE) 3036/1994 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se establece un régimen de perfeccionamiento pasivo económico aplicable a determinados productos textiles y de confección reimportados en la Comunidad tras su elaboración o transformación en determinados países terceros («DOCE» L

322, de 15 de diciembre de 1994) y por el Reglamento 3017/1995 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan determinadas normas de aplicación del Reglamento (CE) 3036/1994 («DOCE» L 314, de 28 de diciembre de 1995).

Las introducciones o importaciones de mercancías que no reúnan las características de una operación comercial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) 2454/1993 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero.

SECCIÓN IV. RÉGIMENES DE INTRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN

7. La importación e introducción de mercancías se realiza en principio, en régimen de libertad comercial.

8. Como excepción a esta norma general, las importaciones e introducciones de mercancías podrán estar sometidas a vigilancia, certificación o autorización cuando la normativa comunitaria o nacional así lo determine, exigiéndose la tramitación de documentos específicos, según el caso.

8.1 Régimen de Vigilancia:

8.1.1 La importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia previa comunitaria, requiere la expedición del Documento de Vigilancia Comunitaria establecido en el Reglamento (CE) 139/1996 del Consejo, de 22 de enero de 1996.

8.1.2 La introducción o importación de las mercancías sometidas a medidas de vigilancia de carácter nacional está supeditada a la presentación del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden de 24 de noviembre de 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y de las Notificaciones Previas de Importación.

8.2 Régimen de Certificación:

8.2.1 Para los productos agrarios o de la pesca, en que esté así establecido en la legislación comunitaria en la materia, se exigirá a su importación un Certificado de Importación (AGRIM) o documento análogo establecido por la citada normativa. Su expedición podrá ir condicionada a la constitución de una garantía.

El formulario de Certificado de Importación está establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.2 La introducción en Canarias de determinadas mercancías comunitarias procedentes del resto del territorio comunitario acogidos a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo de 28 de junio de 2001, precisa de un Certificado de Ayuda. El modelo es el certificado de importación establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.2.3 La importación en Canarias de mercancías de terceros países acogidas a los beneficios del régimen específico de abastecimiento previsto en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001 (exención de derechos), precisa de un Certificado de Exención. El modelo es el certificado de importación establecido en el Reglamento (CE) 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000.

8.3 Régimen de Autorización:

8.3.1 Las importaciones de mercancías sujetas a restricciones comunitarias precisan la autorización del documento denominado Licencia de Importación, establecido en los Reglamentos de la Comisión 1150/1995, 1627/1995 y 3053/1995 y en las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA de la Comisión.

8.3.2 La importación o introducción de mercancías sometidas a restricciones nacionales al amparo de los artículos 36 y 223 del Tratado de la Unión Europea, podrán requerir la concesión del documento denominado Autorización Administrativa de Importación, establecido en el apartado 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de noviembre 1998, por la que se regula el procedimiento de tramitación de las Autorizaciones Administrativas de Importación y las Notificaciones Previas de Importación.

8.4 CITES:

Con independencia de los regímenes comerciales a los que puedan estar sometidas, la importación e introducción de especies (especímenes, partes y derivados) incluidas en los anexos del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, requiere la presentación de Permisos, Certificados y Notificaciones según los casos y condiciones establecidas en dicho Reglamento.

El Permiso de Importación CITES ampara la importación de los productos incluidos en los anejos A y B del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo, cuando éstos procedan de terceros países.

El Certificado CITES se precisa para las introducciones de las especies de fauna y flora silvestres cuyo comercio está regulado por el Convenio CITES.

La Notificación de Importación CITES permite la importación de los productos incluidos en los anejos C y D del Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo cuando procedan de terceros países.

9. Determinación del régimen comercial aplicable:

9.1 El régimen comercial se establece en función de las mercancías y el país o territorio de origen. No obstante, en el caso de mercancías originarias de terceros países previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad, el régimen aplicable será el que corresponda a las mercancías de origen comunitario.

9.2 En el anejo I se recogen los países y territorios de origen en función de los que se determina el régimen comercial a aplicar. Se han agrupado en zonas cuyo régimen comercial es homogéneo.

9.3 El anejo II recoge el régimen aplicable a las mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 49 y 64 al 97 del Arancel Aduanero Común, indicando el tipo de trámite o documento específico requerido según la mercancía y zona de origen.

9.4 El anejo III recoge el régimen comercial aplicable a los productos textiles y de la confección, clasificados en los capítulos 50 al 63 del Arancel Aduanero Común.

9.5 El anejo IV recoge el régimen comercial aplicable a las importaciones de mercancías en las islas Canarias. Al mismo tiempo se establece, respecto a ciertos productos agrícolas el régimen comercial a aplicar en el marco del Régimen Específico de Abastecimiento, fijado en el Reglamento (CE) 1454/2001 del Consejo.

9.6 Las partidas arancelarias correspondientes a especímenes de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo no aparecen recogidas en los anejos mencionados en los párrafos anteriores debido a que, por la propia naturaleza de este Reglamento, el número de partidas que están afectadas es enorme y por tanto, resulta muy complicado enumerarlas.

10. Envíos de Canarias a Península y Baleares:

Dadas las peculiaridades que presenta la aplicación de la Política Agrícola Común y la Política Comercial Común en las islas Canarias, deben tenerse en cuenta

ciertas consideraciones en los envíos que se realicen desde las islas Canarias a la Península y Baleares:

10.1 La introducción en la Península e islas Baleares de mercancías importadas en Canarias acogiendo a las medidas específicas del Reglamento 1087/1997 del Consejo, de 9 de junio de 1997, es decir, sin haber quedado sometidas a las medidas de política comercial común, estará supeditada a la presentación de los documentos de carácter comercial que corresponderían si se hubiera realizado la importación directamente del país tercero de origen.

Circunstancias especiales:

11. Embargos comerciales:

11.1 En circunstancias excepcionales, el régimen de importación frente a un determinado país puede ser objeto de modificaciones como consecuencia de la imposición de embargos comerciales decretados por organismos internacionales o por instancias comunitarias.

En estos supuestos, el régimen comercial se regirá por las normas específicas que se establezcan al respecto.

11.2 En el anejo V de la presente Circular se relacionan los países de origen a los que se les aplican este tipo de limitaciones, así como las disposiciones legales por las que se regulan las mismas.

SECCIÓN V. FORMULARIOS

12. Formularios comunitarios:

12.1 Los documentos comunitarios que se expidan en España, son emitidos por el Secretario General de Comercio Exterior, siendo válidos en toda la Comunidad, salvo las excepciones contempladas en la normativa comunitaria.

12.2 El Documento de Vigilancia Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expidan que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, al Documento de Vigilancia Comunitaria se adjuntarán:

Ejemplar de solicitud.

Resguardo de solicitud.

12.3 La Licencia de Importación Comunitaria consta de los siguientes ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la autoridad competente del Estado miembro en el que se expide que, en el caso de España es la Secretaría General de Comercio Exterior.

Además, a la Licencia de Importación Comunitaria se adjuntarán:

Justificante de presentación.

Declaración complementaria a la Licencia de Importación.

12.4 Los Certificados de Importación (AGRIM), Certificados de Ayuda y Certificados de Exención para productos agrícolas constan de cuatro ejemplares:

Ejemplar para el titular.

Ejemplar para la Secretaría General de Comercio Exterior.

Ejemplar para el Servicio de Fianzas.

Ejemplar para el Registro General.

Las solicitudes constarán de un único ejemplar.

Para el Certificado de Ayuda y Certificado de Exención se utiliza el mismo formulario que el del Certificado de Importación (AGRIM) indicando las menciones establecidas en el Reglamento (CE) 2790/94.

12.5 Los Permisos de Importación CITES constarán de cinco ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el titular (color amarillo).
- Ejemplar para el país exportador (color verde).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.6 Los Certificados CITES constarán de tres ejemplares:

- Ejemplar original (color amarillo).
- Ejemplar para la autoridad expedidora (color rosa).
- Ejemplar de solicitud (color blanco).

12.7 Las Notificaciones de Importación CITES constarán de dos ejemplares:

- Ejemplar original (color blanco).
- Ejemplar para el importador (color amarillo).

13. Formularios nacionales:

13.1 La Notificación Previa de Importación y la Autorización Administrativa de Importación serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior.

13.2 Constan de un único ejemplar autocopiativo que comprende los siguientes pliegos:

- Para el titular.
- Para la Secretaría General de Comercio Exterior.
- Para la Subdirección General de Informática.

SECCIÓN VI. TRAMITACIÓN

14. Presentación de documentación: Los impresos oficiales para la tramitación de las importaciones e introducciones, referidos en los apartados 12 y 13, serán facilitados por el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía o en los Centros de Asistencia Técnica del Comercio Exterior (CATICES).

14.1 Tramitación de los impresos genéricos.

14.1.1 La tramitación de los impresos referidos en los apartados 12.2, 12.3, 12.4 y 13, se iniciará mediante la presentación de los correspondientes formularios o solicitudes, debidamente cumplimentados, en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo o en las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio integradas en las Delegaciones de Economía o en los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior (CATICES). Asimismo, se podrán cursar en las formas previstas en el párrafo 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, salvo que las disposiciones comunitarias o nacionales prevean reglas específicas.

14.1.2 Los servicios centrales o periféricos podrán requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento de su tramitación, y a efectos de comprobación de los datos de identificación personal, el Documento Nacional de Identidad, si se trata de una persona física; tarjeta del CIF o del número de IVA intracomunitario cuando se trate de una persona jurídica. En este último caso, se podrá solicitar igualmente acreditación de la persona que figura en representación de la entidad jurídica.

La exhibición de los documentos mencionados en el párrafo anterior podrá sustituirse por la presentación de fotocopias de los mismos debidamente autenticadas.

14.2 Tramitación de los documentos CITES.

14.2.1 Permisos de Importación CITES: En los casos en que proceda, el solicitante cumplimentará el ejemplar de solicitud según lo establecido en el punto 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 338/1997 del Consejo, y lo presentará en uno de los 12 Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, habilitados para emitir permisos y certificados CITES. Junto con la solicitud se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un permiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento 338/1997 del Consejo.

Estos Centros son los de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

14.2.2 Certificados CITES: En los casos en que proceda, el solicitante deberá cumplimentar el ejemplar de solicitud, según lo establecido en el punto 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) 1808/2001 y lo presentará ante uno de los 12 Centros citados anteriormente. Junto con la solicitud se deberán acompañar los justificantes oportunos para poder determinar si procede expedir un Certificado.

14.2.3 Notificaciones de Importación CITES: En los casos en que proceda, el importador o su representante autorizado deberán cumplimentar el formulario correspondiente según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) 1808/2001 y presentarlo, junto con los documentos del país de exportación o reexportación, si los hubiere, en una de las Oficinas de Aduana designadas para la importación de especies incluidas en el Reglamento (CE) 338/1997 del Consejo.

Estas Oficinas son las de Algeciras, Alicante, Barcelona, Bilbao, La Coruña, Las Palmas de Gran Canaria, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Sevilla, Tenerife y Valencia.

15. Plazos de tramitación:

15.1 Los plazos de expedición de los documentos de importación por los que se gestionan vigilancias comunitarias previas, certificados de importación o aquellos otorgados en el marco de las restricciones cuantitativas comunitarias, referidos en los apartados 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 serán los que determinen las correspondientes normativas comunitarias.

15.1.1 Salvo que la normativa comunitaria por la que se establece la medida de vigilancia establezca otra cosa, el plazo de expedición del Documento de Vigilancia Comunitario será de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud del documento de vigilancia comunitaria está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días hábiles desde la presentación del mismo.

15.1.2 Salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo distinto, las Licencias de Importación Comunitarias serán emitidas por el Secretario General de Comercio Exterior en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción por parte de las autoridades competentes de la solicitud de licencia, debidamente cumplimentada y, siempre que en dicho plazo se haya recibido la conformidad de los correspondientes servicios de la Comisión Europea.

A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la solicitud de Licencia de Importación está en poder de las autoridades competentes para su emisión en un plazo de tres días laborables desde la presentación del mismo.

15.1.3 Los plazos de expedición de los Certificados de Importación (AGRIM) para productos agrícolas vienen establecidos en la normativa comunitaria aplicable a cada producto.

15.1.4 Con carácter general, se deberá tomar una decisión sobre la expedición de Permisos y Certificados CITES en el plazo de un mes desde la fecha de presentación de la solicitud completa. No obstante, si la autoridad expedidora consulta a terceras partes, la decisión solo podrá tomarse cuando la consulta haya concluido debidamente.

15.2 El plazo de verificación de las Notificaciones Previas de Importación no podrá exceder de cinco días hábiles, a partir de su recepción por parte de la Secretaría General de Comercio Exterior. A menos que se demuestre lo contrario, se considera que la Notificación Previa de Importación está en poder de las autoridades competentes en un plazo de tres días hábiles a contar desde la presentación del mismo.

15.3 El plazo de resolución de los expedientes de Autorización Administrativa de Importación será, como máximo, de sesenta días a partir de su recepción. Si transcurrido este plazo no se ha producido resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes de Autorización Administrativa de Importación.

16. Resolución:

16.1 El Secretario general de Comercio Exterior pondrá fin al procedimiento mediante resolución, pudiendo delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2 Las Direcciones Regionales o Territoriales de Comercio, integradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Documentos de Vigilancia Comunitarias correspondientes a los productos que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo previa consulta a los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.3 Los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior que figuran en el apartado 14.2 de la presente Circular, podrán firmar, por delegación del Secretario General de Comercio Exterior, los Permisos de Importación o Certificados CITES, previa consulta con los servicios correspondientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

16.4 Las Direcciones Territoriales de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria podrán emitir, de conformidad con la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 7 de marzo de 1994, los Certificados de Ayuda y de Exención que amparan las introducciones o importaciones en Canarias de mercancías acogidas al régimen específico de abastecimiento, así como los Certificados de Importación (AGRIM) según lo establecido en la Resolución de 23 de enero de 2001, de la Secretaría General de Comercio Exterior («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 2001), sobre delegación de competencias en los Servicios Centrales y Periféricos de Comercio.

17. Períodos de validez de los documentos de importación:

17.1 El plazo de validez de los Documentos de Vigilancia Comunitaria se fija al establecer la medida de

vigilancia y está en función del tipo de medida, naturaleza del producto o transacciones comerciales a las que afecte. Con carácter general, el plazo de validez será de cuatro meses salvo que la normativa comunitaria establezca otro plazo o limitación. No obstante, la validez está limitada a la vigencia de las respectivas medidas de vigilancia y, en aquellos casos en los que se precise para su emisión una licencia de exportación, la validez del documento de Vigilancia Comunitaria estará en función de la vigencia de la licencia de exportación.

17.2 El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a los productos textiles o de confección cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CEE) 3030/1993 del Consejo es de seis meses, mientras que la vigencia de las Licencias de Importación Comunitarias que amparan importaciones reguladas por el Reglamento (CE) 517/1994 del Consejo se determina en las correspondientes convocatorias de contingentes.

El plazo de validez de las Licencias de Importación Comunitarias correspondientes a productos no textiles cuya importación se rige por lo establecido en el Reglamento (CE) 519/1994 del Consejo se determina por Reglamento comunitario en cada una de las convocatorias de contingentes.

17.3 Las Licencias de Importaciones Comunitarias que se precisan para la importación de los productos siderúrgicos cuya importación está regulada por las Decisiones 1401/1997/CECA y 2136/1997/CECA tendrán, con carácter general, un plazo de validez de cuatro meses. No obstante, dicha validez estará limitada por la vigencia de las restricciones comunitarias y, en su caso, por la validez de los Documentos de Exportación expedidos por el país de origen de las mercancías que deben ser presentados para la concesión de estas Licencias comunitarias.

17.4 El plazo de validez de los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, será el que determine en cada caso la normativa comunitaria.

17.5 El plazo máximo de validez de los Permisos y Certificados CITES será de 12 meses. No obstante, dichos permisos carecerán de validez si falta un documento válido correspondiente del país de exportación o reexportación.

17.6 Con carácter general, el plazo de validez de las Notificaciones Previas de Importación será de seis meses, salvo que se establezca expresamente otro diferente, y sólo podrá ser utilizado mientras la mercancía siga sometida a ese régimen.

17.7 El plazo de validez de las Autorizaciones Administrativas de Importación será con carácter general de seis meses, salvo que el Secretario General de Comercio Exterior resuelva otro diferente en atención a circunstancias especiales.

18. Modificaciones:

18.1 Si después de haber sido verificada una Notificación Previa de Importación, se produjeran modificaciones en cualesquiera de los datos en ella reseñados, los operadores presentarán una nueva, de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.2, en la que se mencionará el número de la anterior a la que sustituye. Deberá adjuntarse el pliego del titular de la Notificación Previa de Importación que se desea modificar.

18.2 Cuando una vez otorgada una Autorización Administrativa de Importación se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación, dentro de su plazo de validez, los operadores podrán presentar una nueva Autorización Administrativa de Importación de acuerdo al procedimiento establecido en el apartado

15.2, acompañada del original del interesado de la autorización que se modifica para su anulación.

En la nueva autorización deberá hacerse constar que se trata de una modificación de una autorización, indicando el número de la autorización que es objeto de sustitución.

18.3 Cuando una Autorización Administrativa de Importación haya sido parcialmente utilizada, sólo podrá figurar en la nueva autorización una cantidad y valor no superior a los remanentes de la autorización que se modifica y anula.

18.4 Salvo indicación expresa de la normativa comunitaria, la modificación de los Documentos de Vigilancia y Licencias de Importación comunitarios se realizará de conformidad con lo establecido al respecto para las Notificaciones Previas de Importación y Autorizaciones Administrativas de Importación, respectivamente.

Los Certificados de Importación, Ayuda o Exención, no podrán ser objeto de modificación alguna.

19. Devolución de documentos: El titular de Documentos de Vigilancia o Licencias de Importación comunitarios deberá devolver el ejemplar del titular a la autoridad competente de expedición a más tardar dentro de los diez días laborables siguientes a su fecha de expiración.

Una vez caducados los Permisos y Certificados CITES, el titular deberá devolver inmediatamente a la autoridad expedidora el original y todas las copias de los permisos de importación que hayan caducado o no se hayan utilizado.

Los certificados mencionados en el artículo 20 del Reglamento (CE) 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, y las copias destinadas al titular de los permisos de importación utilizados dejarán de ser válidos si los especímenes a que se refiere mueren, si tratándose de animales vivos éstos escapan, si se destruyen especímenes, o si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 de un certificado, o las casillas 3 [cuando se trate de especies del anexo A del Reglamento (CE) 338/1997], 6 y 8 de una copia destinada al titular de un permiso de importación ya utilizado dejan de reflejar la situación real. Los certificados mencionados en la letra c) del apartado 3 del artículo 20 y en el artículo 30 del citado Reglamento, dejarán de ser válidos cuando la indicación en la casilla 1 ya no corresponda a la situación real. En tal caso, el documento deberá remitirse inmediatamente a la autoridad expedidora, que podrá emitir, si procede, un certificado que recoja los cambios con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) 1808/2001.

20. Entrada en vigor: La presente Circular surtirá efecto a partir de 1 de enero de 2002.

Madrid, 13 de diciembre de 2001.—El Secretario general de Comercio Exterior, Francisco Utrera Mora.

Ilmos. Sres. Directores regionales y Directores territoriales de Comercio.

ANEJO I

Zona A

Bélgica, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Italia, Portugal, Austria, Suecia, Finlandia.

Aquellos territorios y países que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, se considera que forman parte del territorio aduanero de la Comunidad.

Principado de Andorra, Guadalupe, Guayana Francesa, Martinica, Reunión.

Zona B

Zona B₁: Islandia, Noruega, Suiza, San Marino, Liechtenstein, Svalbard.

PECOS: República Checa, República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Rumania, Eslovenia.

Bálticos: Estonia, Letonia y Lituania.

Zona B₂: Argelia, Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Territorio Palestino ocupado, Túnez, Turquía, Albania, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM).

Zona B₃: Angola, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Benín, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Congo, Costa de Marfil, Chad, Djibuti, Dominica, Eritrea, Etiopía, Fidji, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kenia, Kiribati, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Malí, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nevis, San Vicente y Las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Surinam, Swazilandia, Tanzania, Togo, Tonga, Trinidad y Tobago, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Zambia y Zimbabwe.

Zona B₄:

1. Países de ultramar bajo administración de los Países Bajos: Antillas holandesas (Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio), Aruba.

2. Territorios de ultramar de la República francesa: Nueva Caledonia y sus dependencias (incluida Chesterfield), Wallis y Futuna, Polinesia francesa. Tierras australes y antárticas francesas.

3. Colectividad territorial de la República francesa: Mayotte, San Pedro y Miquelón.

4. Países y territorios de ultramar bajo administración del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Anguilla, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Sandwich del Sur y sus dependencias, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y sus dependencias, Territorio Antártico británico, Territorios británicos del Océano Índico.

5. Países de ultramar bajo administración del Reino de Dinamarca: Groenlandia.

Zona C

Afganistán, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bermudas, Bolivia, Brasil (incluidas las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz), Brunei Darussalan, Bután, Camboya, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba (incluidas la isla de los Pinos y otras islas menores), Chile (incluidos el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego), Ecuador, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Estados Unidos de América [Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake, Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá], Federación de Estados de Micronesia, Filipinas, Gibraltar, Guatemala, Honduras, Hong-Kong, India (incluidas las islas de Andamán y Nicobar), Indonesia (Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusatenggara, Maluku Irán Barat), Irak, Irán, Japón, Kuwait, Laos, Libia, Macao, Malasia, Maldivas, Méjico, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nieves, Nueva Zelanda [incluidas las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau);

2) Grupo Meridional (islas de Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiarou, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue], Oceanía Australiana, Oceanía Francesa (Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton), Oceanía Neozelandesa, Omán, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Qatar, República de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Tierras australes antárticas (archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia), Uruguay, Venezuela, Yemen y cualquier otro país o territorio no incluido en el resto de las zonas.

Zona D

Zona D₁: Corea del Norte, Mongolia (República Popular), Vietnam (República Socialista), Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazakistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán.

Zona D₂: China.

Relación de países por orden alfabético

País	Zona
Afganistán	C
Albania	B ₂
Angola	B ₃
Anguilla	B ₄
Antigua República Yugoslava de Macedonia (FYROM)	B ₂
Antigua y Barbuda	B ₃
Antillas Holandesas (1)	B ₄
Arabia Saudita	C
Argelia	B ₂
Argentina	C
Armenia	D ₁
Aruba	B ₄
Australia	C
Austria	A
Azerbaiyán	D ₁
Bahamas	B ₃
Bahrein	C
Bangladesh	C
Barbados	B ₃
Bélgica	A
Belice	B ₃
Benín	B ₃
Bermudas	C
Bielorrusia	D ₁
Bolivia	C
Bosnia-Herzegovina	B ₂
Botswana	B ₃
Brasil (2)	C
Brunei Darussalan	C
Bulgaria	B ₁ : PECOS
Burkina Faso	B ₃
Burundi	B ₃
Bután	C
Cabo Verde	B ₃
Camboya	C
Camerún	B ₃
Canadá	C
Colombia	C
Comoras	B ₃
Congo (República)	B ₃
Corea del Norte (República Popular Democrática)	D ₁
Corea del Sur (República)	C
Costa de Marfil	B ₃
Costa Rica	C

País	Zona
Croacia	B ₂
Cuba (3)	C
Chad	B ₃
Chile (4)	C
China	D ₂
Chipre	B ₂
Dinamarca	A
Djibuti	B ₃
Dominica	B ₃
Ecuador	C
Egipto	B ₂
El Salvador	C
Emiratos Árabes Unidos	C
Eritrea	B ₃
Eslovenia	B ₁ : PECOS
Estados Unidos de América (5)	C
Estonia	B ₁ : Bálticos
Etiopía	B ₃
Federación de Estados de Micronesia	C
Fidji	B ₃
Filipinas	C
Finlandia	A
Francia	A
Gabón	B ₃
Gambia	B ₃
Georgia	D ₁
Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur y sus dependencias	B ₄
Ghana	B ₃
Gibraltar	C
Granada	B ₃
Grecia	A
Groenlandia	B ₄
Guadalupe	A
Guatemala	C
Guayana Francesa	A
Guinea	B ₃
Guinea Bissau	B ₃
Guinea Ecuatorial	B ₃
Guyana	B ₃
Haití	B ₃
Honduras	C
Hong-Kong	C
Hungría	B ₁ : PECOS
India (6)	C
Indonesia (7)	C
Irak	C
Irán	C
Irlanda	A
Islandia	B ₁
Islas Caimán	B ₄
Islas Malvinas	B ₄
Islas Salomón	B ₃
Islas Turcas y Caicos	B ₄
Islas Vírgenes británicas	B ₄
Israel	B ₂
Italia	A
Jamaica	B ₃
Japón	C
Jordania	B ₂
Kazajstán	D ₁
Kenia	B ₃
Kirguizistán	D ₁
Kiribati	B ₃
Kuwait	C
Laos	C
Lesotho	B ₃
Letonia	B ₁ : Bálticos
Líbano	B ₂

País	Zona	País	Zona
Liberia	B ₃	Santo Tomé y Príncipe	B ₃
Libia	C	Senegal	B ₃
Liechtenstein	B ₁	Seychelles y dependencias	B ₃
Lituania	B ₁ : Bálticos	Sierra Leona	B ₃
Luxemburgo	A	Singapur	C
Macao	C	Siria	B ₂
Madagascar	B ₃	Somalia	B ₃
Malasia	C	Sri Lanka	C
Malawi	B ₃	Sudáfrica	C
Maldivas	C	Sudán	B ₃
Malí	B ₃	Suecia	A
Malta	B ₂	Suiza	B ₁
Marruecos	B ₂	Surinam	B ₃
Martinica	A	Svalbard	B ₁
Mauritania	B ₃	Swazilandia	B ₃
Mauricio	B ₃	Tailandia	C
Mayotte	B ₄	Taiwán	C
Méjico	C	Tanzania	B ₃
Moldavia	D ₁	Tayikistán	D ₁
Mongolia	D ₁	Territorio Antártico británico	B ₄
Montserrat	B ₄	Territorios británicos del Océano Índico	B ₄
Mozambique	B ₃	Territorio Palestino Ocupado	B ₂
Myanmar	C	Tierras australes antárticas (10)	C
Namibia	B ₃	Togo	B ₃
Nepal	C	Tonga	B ₃
Nicaragua	C	Trinidad y Tobago	B ₃
Nieves	C	Túnez	B ₂
Níger	B ₃	Turkmenistán	D ₁
Nigeria	B ₃	Turquía	B ₂
Noruega	B ₁	Tuvalu	B ₃
Nueva Caledonia y sus dependencias, incluida Chesterfield	B ₄	Ucrania	D ₁
Nueva Zelanda (8)	C	Uganda	B ₃
Oceanía Australiana	C	Uruguay	C
Oceanía Francesa (9)	C	Uzbekistán	D ₁
Oceanía Neozelandesa	C	Vanuatu	B ₃
Omán	C	Venezuela	C
Países Bajos	A	Vietnam	D ₁
Pakistán	C	Wallis y Futuna	B ₄
Panamá	C	Yemen	C
Papúa-Nueva Guinea	B ₃	Zambia	B ₃
Paraguay	C	Zimbabwe	B ₃
Perú	C		
Pitcairn	B ₄		
Polinesia francesa	B ₄		
Polonia	B ₁ : PECOS		
Portugal	A		
Principado de Andorra	A		
Qatar	C		
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	A		
República Centroafricana	B ₃		
República Checa	B ₁ : PECOS		
República de Yugoslavia (Serbia y Mon- tenegro)	C		
República Democrática del Congo	B ₃		
República Dominicana	B ₃		
República Eslovaca	B ₁ : PECOS		
República Federal de Alemania	A		
Reunión	A		
Ruanda	B ₃		
Rumania	B ₁ : PECOS		
Rusia	D ₁		
Samoa Occidental	B ₃		
San Cristóbal y Nevis	B ₃		
San Marino	B ₁		
San Pedro y Miquelón	B ₄		
San Vicente y Las Granadinas	B ₃		
Santa Elena y sus dependencias	B ₄		
Santa Lucía	B ₃		

1) Incluidos: Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio.

2) Incluidas: las islas Fernando de Noronha, Trinidad y Martín Vaz.

3) Incluidas: isla de los Pinos y otras islas menores.

4) Incluidos: el archipiélago de Juan Fernández, las Islas de Pascua, Sala y Gómez, San Félix, San Ambrosio y la parte occidental de la Tierra de Fuego.

5) Incluidas: Guam, Islas de Midway, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, isla de Wake Kingman Reef, Puerto Rico, Samoa americana (incluida la isla de Swains), Isla Carolina, Marshall y Marianas salvo Guam, Zona del Canal de Panamá.

6) Incluidas: las islas de Andamán y Nicobar.

7) Incluidas: Java, Sumatra, Kalimantan, Sulawesi, Bali y Nusategara, Maluku Irán Barat.

8) Incluidas: las islas Kermadec y Chatham, Islas Cook: 1) Grupo Septentrional (islas de Penrhin, Manikiki, Rakahanga, Pukapuka, Palmerston, Suwarow, Massau); 2) Grupo Meridional (islas de Rarotonga, Aitutaki, Atiu, Mitiarou, Mauke, Mangala, Takutea y Manusse); 3) Islas de Niue.

9) Incluidas: Islas de la Sociedad, Sous-le-Vent, archipiélago de las Tubai, islas de Rapa y Clipperton.

10) Incluidos: archipiélagos de Kerguelen y Crozet, islas de Saint Paul y Amsterdam, Tierra Adelia.

ANEXO II
REGIMENES GENERALES DE IMPORTACIÓN

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
08.11	90.19 → 90.39 → 90.75 → 90.80 →	Guindas y demás cerezas Guindas y demás cerezas Guindas Demás cerezas		
08.12	10.00	Sólo guindas		
08.13	40.95 →			
10.01	10.00 90.91 a 90.99			
10.02	+			
10.03	+			
10.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
10.05	+			
10.06	10.21 a 40.00			
10.07	+			
10.08	+			
11.01	+			
11.02	+			
11.03	+			
11.04	+			
11.06	20.10 a 20.90			
11.07	+			
11.08	11.00 a 16.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
11.09	+			
12.12	91.20 a 99.20			
15.09	+			
15.10	+			
15.22	00.31 00.39		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78			
17.01	+			
17.02	11.00 a 40.90 60.10 a 60.95 90.30 a 90.99		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
17.03	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	90.05 a 90.79			
01.04	10.30 10.80 20.90			
02.01	+			
02.02	+			
02.04	+			
02.06	10.85 29.91			
02.10	20.10 20.90 99.21 99.29 99.51 99.90			
04.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
04.02	+			
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69			
04.04	+			
04.05	10.11 a 10.90 20.90 90.10 a 90.90			
04.06	+			
05.07	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
07.03	20.00			
07.11	51.00 59.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS
08.02	22.00			
08.03	00.19			
08.06	20.12 20.18 20.92 20.98		CI	A (Sólo Andorra) y DEMÁS ZONAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
29.18	90.90 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2,4-dicloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (DNF) a grand		
29.21	19.80 →	Sólo mostazas nitrogenadas, tales como: HNI; bis (2-cloretil) etilamina (CAS 538-07-8); HNZ; bis (2-cloretil) metilamina (CAS 51-75-3); HNZ; bis (2-cloretil) amina (CAS 555-77-1).		
29.29	90.00 →	N,N-dialquilmetil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidato de O-álquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Tabun, GA, N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (CAS 77-81-6).		
29.30	90.70 →	Mistazas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloretilo (CAS 2635-76-5); Sulfuro de bis (2-cloretilo) o gas, mustaza (H) (CAS 505-60-2); Bis (2-cloretilo) metano o sesquimustaza (O) (CAS 63869-13-6); 1,2-bis (2-cloretilo) etano (CAS 3563-36-8); 1,3-bis (2-cloretilo)-n-propano (CAS 63905-10-2); 1,4-bis (2-cloretilo)-n-butano (CAS 142868-93-7); 1,2-bis (2-cloretilo)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloretilo)metil éter (Moetaza o (T)) (CAS 63918-96-1); Bis (2-cloretilo)éter (Moetaza o (T)) (CAS 63918-89-8).	A	TODAS LAS ZONAS
29.31	00.20 → 00.95 →	Sólo difluoruro de metilfosfonilo (DF) (CAS 676-99-3) Sólo: -Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-álquilo(iguales o inferiores a C ₁₀ , incluyendo los cicloalquilo), tales como: Sarin (GB); metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (CAS 107-44-8) y Somán (GD); metilfosfonofluoridato de O-pimacilo (CAS 96-64-0).		
29.33	39.99 →	- Alquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-álquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ incluyendo los cicloalquilo) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetilo y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX; Metil fosfonofluoridato de O-etilo y de S-2-disopropilaminoetilo (CAS 50782-89-9). - Levissias, tales como: 2-dorovanildicloroarsina (CAS 541-25-3); Bis (2-clorovinil) cloroarsina (CAS 40334-69-8). - Tris (2-clorovinil) arsina (CAS 40334-70-1); Fosfonil difluoruro de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo (metil, etil, propil (normal o isopropilo); Aminoalquilo (metil, etil, propil (normal o isopropilo); Fosfonatos de O-álquilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes. Ejemplo: Metilfosfonato de O-etil-2-disopropilaminoetilo (QL) (CAS 57856-11-8); Clorosarin; O-isopropil metilfosfonoclorhidrato (CAS 1445 76 7); y Clorosomán; O-pinasolil metilfosfonoclorhidrato (CAS 7040-57-5). Sólo Benicilato de 3-quinuclidinilo (BZ) (CAS 6581-06-2)		
30.05	90.31 →	Ver categoría 163 del Anexo Textil		
36.01	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas		
36.02	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	A	TODAS LAS ZONAS
36.03	00.00 →	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cebo y detonadores eléctricos)		

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
20.01	90.50			
20.02	90.11 a 90.99			
20.03	10.20 a 10.30 90.00		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.05	60.00			
20.08	60.51 a 60.99 70.61 a 70.79			
20.09	11.15			
21.06	90.30 a 90.59		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	+			
23.02	10.10 a 40.90			
23.03	10.11 a 10.90 20.11 a 20.90 30.00			
23.06	70.00 90.19		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	00.40 00.90 →	Sólo orujo de frmas (excepto el de uvas)		
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70			
24.02	+		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
24.03	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.03	12.00		VDC	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	19.00		VDC, V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	20.00 a 40.00		VDC	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.96.10 91.98.10 92.11.10 92.31.10 92.33.10 92.36.10 92.38.10 92.50.10 92.91.10 92.93.10 92.96.10 92.98.10	D1 (Sólo Vietnam)	
64.03	91.11 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior. CODIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.96.90 91.98.90 92.11.90 92.31.90 92.33.90 92.36.90 92.38.90 92.50.90 92.91.90 92.93.90 92.96.90 92.98.90	VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
38.08	30.27 →	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como 2-cloro-4-fluorofenoxiacetato de butilo (LNP) a granel -Acido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético mezclado con 2, 4-diclorofenoxiacético (agente naranja)	A	TODAS LAS ZONAS
42.03	29.91 29.99		V	D2
64.01	+		VDC	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	12.10 a 12.90		V VDC	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	19.00		VDC	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00		VDC	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98 →	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.10 92.11.10 92.31.10 92.33.10 92.36.10 92.38.10 92.50.10 92.91.10 92.93.10 92.96.10 92.98.10	V VDC	D2 D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior. CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90 92.11.90 92.31.90 92.33.90 92.36.90 92.38.90 92.50.90 92.91.90 92.93.90 92.96.90 92.98.90	L VDC	D2 D1 (Sólo Vietnam)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.08	10.00 a 90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.08	90 90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.09	15.00 a 90.10		VS	PECOS (Sólo República Checa y República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.09	90 90		LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.09	90 90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.10		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	11.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	12.11 a 12.19		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	12.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	12.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	20.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	20.10		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	20.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	30.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	30.10		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	30.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	41.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	41.10		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	41.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	49.10		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	49.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	50.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.10	50.10		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
64.04	11.00 →	Unicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, ganchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas; con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDC, V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CÓDIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDC,	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.10		VDC, L	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	19.90 a 20.90		VDC,	D1 (Sólo Vietnam)
64.05	+		L	D2
64.06	+		V	D2
69.11	10.00		L	D2
69.12	+		V	D2
69.13	10.00		V	D2
70.13	+ →	Excepto los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal mecánicamente con bordes acilánados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley.	V	D2
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.03	90.00		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.06	+		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.12	10.10 a 10.91		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	10.93		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.12	20.11		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	20.19 20.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.11		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	30.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90		VS	República Eslovaca y (SÓLO FYROM)
72.12	40.10 a 40.91		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	40.93 a 50.10		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	50.31 50.51		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	50.58 a 50.99		VS	(SÓLO FYROM)
72.12	60.11		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.19		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	60.91		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.93 a 60.99		VS	B2 (Sólo FYROM)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.10	50.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	61.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	61.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	69.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	69.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	70.31 a 70.39		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	70.90 90.10		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	90.31 a 90.38		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	90.90		VS	B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 23.51		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	23.91 23.99		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	29.20		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	29.90 29.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	90.11		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	90.19		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30		VS LS	PECOS (Sólo Rumania) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.39		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	19.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	19.90		VS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	20.20		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	20.30		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	30.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	40.80		LS	D1 (Sólo Ucrania)
72.25	40.20 a 40.50		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	50.00		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	91.10 92.10		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.25	99.10		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.26	11.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	11.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.10 19.30		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.13	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.14	20.00 a 99.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.16	10.00 a 50.99		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	61.10 a 91.90		VS	PECOS (Sólo República Checa, República Eslovaca y Rumania)
72.16	33.10 a 91.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	99.10		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.18	99.20		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.19	13.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	14.10 14.90		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.19	2.1.10 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	14.10 14.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.19	2.1.10 a 35.90		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	90.10		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.20	11.00 a 12.00		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.20	20.10 40.11		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.20	90.31		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.21	+		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.21			LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
73.07	93.11 93.19 94.30 99.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
84.71	+	Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar		TODAS LAS ZONAS
84.73	+	Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar	A	
85.26	10.90 → 92.90 →	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar		
85.29	+	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar	A	
87.10	00.00			TODAS LAS ZONAS
87.12	+		V	D2
88.02	11.90 → 12.90 → 20.90 → 30.90 → 40.90 → 60.10 → 60.90 →	Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados Sólo militares y asimilados		
88.03	+	Sólo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares	A	TODAS LAS ZONAS
88.04	+	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+	Sólo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
89.06	10.00			
90.01	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar	A	TODAS LAS ZONAS
90.05	+	Sólo anteojos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Sólo visores de armas de control de tiro para uso militar		
90.15	10.10 → 10.90 →	Sólo telémetros de control de tiro para uso militar Sólo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+	Sólo componentes específicos de visores de armas, anteojos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	+			

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
72.26	20.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	91.10 91.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	92.10		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.26	92.90		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	93.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	93.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	94.20		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.26	94.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	99.80		VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 a 20.00		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.27	90.10		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.10		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.27	90.10		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95		VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.27	90.50 a 90.95		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.01	10.00		VS	B2 (Sólo FYROM)
73.03	00.10 00.90		VS	
73.04	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.05	+		VS	B2 (Sólo FYROM)
73.06	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO II

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
93.02	+			
93.03	20.10 a 20.95 30.00		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.04	+	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios		
93.05	10.00 21.00 29.95		A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.05	91.00		A	TODAS LAS ZONAS
93.05	99.00 →	Sólo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios	A	B1, B2, B3,4, C, D1, D2
93.06	30.10 30.30 90.10		A	TODAS LAS ZONAS
95.03	30.10 a 30.90			
95.03	41.00 49.10 a 49.90			
95.03	60.10 a 60.90		V	D2
95.03	90.10 a 90.99			
95.04	40.00			
96.01	10.00		A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99		V	D2

Columna Subpartida

- El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

A = Autorización Administrativa de Importación.

CI = Certificado de Importación.

L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltense a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

VDC = Indica que para la importación de estos productos de calzado, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitaria anteriormente citado la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación.

ANEJO III
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
2	52081110		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Hong Kong, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguistán, Malasia, Moldiva, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Tailandia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam.
	52081190			
	52081216			
	52081219			
	52081296			
	52081299			
	52081300			
	52081900			
	52082110			
	52082190			
	52082216			
	52082219			
	52082296			
	52082299			
	52082300			
	52082900			
	52091100			
	52091200			
	52091900			
	52092100			
	52092200			
	52092900			
	52101110			
	52101190			
	52101200			
	52101900			
	52102110			
52102190				
52102200				
52102900				
52111100				
52111200				
52111900				
52112100				
52112200				
52112900				
52121110				
52121190				
52121210				
52121290				
52122110				
52122190				
52122210				
52122290				
ex-38110000				
ex-65080000				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
1	52041100		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Argentina, Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, India, Indonesia, Kirguistán, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Tailandia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Vietnam.
	52041900			
	52051100			
	52051200			
	52051300			
	52051400			
	52051510			
	52051590			
	52051900			
	52052100			
	52052200			
	52052300			
	52052400			
	52052600			
	52052700			
	52052800			
	52053100			
	52053200			
	52053300			
	52053400			
	52053500			
	52054100			
	52054200			
	52054300			
	52054400			
	52054600			
	52054700			
	52054800			
	52061100			
	52061200			
	52061300			
	52061400			
	52061510			
52061590				
52062100				
52062200				
52062310				
52062390				
52063100				
52063200				
52063300				
52063400				
52063500				
52064100				
52064200				
52064300				
52064400				
52064500				
ex-56049000				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRAMITE	PAISES
3	55131100		1.1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Hong Kong, India, Indonesia, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam.
	55131200			
3A	55131900		1.1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Hong Kong, India, Indonesia, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam.
	55132000			
3A	55131100		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	55131300			
3A	55131910		1.1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Hong Kong, India, Indonesia, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Tailandia, Taiwán, Uzbekistán, Vietnam.
	55131990			
3A	55132010		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	55132090			
3A	55132910			
	55132990			
3A	55133010			
	55133090			
3A	55133910			
	55133990			
3A	55134010			
	55134090			
3A	55134100			
	55134200			
3A	55134300			
	55134900			
3A	55132100			
	55132200			
3A	55132300			
	55132400			
3A	55132500			
	55132600			
3A	55132700			
	55132800			
3A	55132900			
	55133000			
3A	55133100			
	55133200			
3A	55133300			
	55133400			
3A	55133500			
	55133600			
3A	55133700			
	55133800			
3A	55133900			
	55134000			
3A	55134100			
	55134200			
3A	55134300			
	55134400			
3A	55134500			
	55134600			
3A	55134700			
	55134800			
3A	55134900			
	55135000			
3A	55135100			
	55135200			
3A	55135300			
	55135400			
3A	55135500			
	55135600			
3A	55135700			
	55135800			
3A	55135900			
	55136000			
3A	55136100			
	55136200			
3A	55136300			
	55136400			
3A	55136500			
	55136600			
3A	55136700			
	55136800			
3A	55136900			
	55137000			
3A	55137100			
	55137200			
3A	55137300			
	55137400			
3A	55137500			
	55137600			
3A	55137700			
	55137800			
3A	55137900			
	55138000			
3A	55138100			
	55138200			
3A	55138300			
	55138400			
3A	55138500			
	55138600			
3A	55138700			
	55138800			
3A	55138900			
	55139000			
3A	55139100			
	55139200			
3A	55139300			
	55139400			
3A	55139500			
	55139600			
3A	55139700			
	55139800			
3A	55139900			
	55140000			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRAMITE	PAISES
2A	52083100		1.1	Antigua República Eslovaca, Yugoslavia de Macedonia, Argentina, Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, Hong Kong, India, Indonesia, Kazajistán, Kirguizistán, Malasia, Moldavia, Pakistán, Perú, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Taiwán, Taiwán, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam.
	52083216			
2A	52083219		1.2	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	52083296			
2A	52083299			
	52083300			
2A	52083900			
	52084100			
2A	52084200			
	52084300			
2A	52084900			
	52085100			
2A	52085210			
	52085290			
2A	52085300			
	52085900			
2A	52093100			
	52093200			
2A	52093900			
	52094100			
2A	52094200			
	52094300			
2A	52094910			
	52094990			
2A	52095100			
	52095200			
2A	52095900			
	52103110			
2A	52103190			
	52103200			
2A	52103900			
	52104100			
2A	52104200			
	52104900			
2A	52105100			
	52105200			
2A	52105300			
	52105900			
2A	52113100			
	52113200			
2A	52113900			
	52114100			
2A	52114200			
	52114300			
2A	52114910			
	52114990			
2A	52115100			
	52115200			
2A	52115900			
	52121310			
2A	52121390			
	52121410			
2A	52121490			
	52121510			
2A	52121590			
	52122310			
2A	52122390			
	52122410			
2A	52122490			
	52122510			
2A	52122590			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
8	62051000		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bangladesh, Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Malasia, Moldavia, Nepal, Paquistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Taiwán, Tailandia, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam, Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	62053000			
9	58021100		L1	Bielorrusia, Brasil, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, India, Pakistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Vietnam.
	58021900 ex-63026000			
10	61110100		L1	Vietnam.
	61112010 61113010 ex-61190000			
	61161080		L2	Corea del Norte.
	61169100 61169200 61169300 61169900			
12	61151200		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, Rusia, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Vietnam.
	61151900 61152011 61152090 61159100 61159200 61159310 61159330 61159399 61159900			
13	61071100		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Macao, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam.
	61071200 61071900 61082100 61082200 61082900 ex-62121010			
14	62011100		L1	China, Corea del Sur, Taiwán, Vietnam.
	ex-62011210 ex-62011470 ex-62011310 ex-62011390 62102000			
15	62031100		L1	Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Filipinas, India, Malasia, Moldavia, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam.
	ex-62031210 ex-62031290 ex-62031310 ex-62031390 62043100 62043200 62043300 62043910 62103000			
16	62031200		L1	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Croacia, Hong-Kong, Macao, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Taiwán, Ucrania, Vietnam.
	62031910 62032100 62032200 62032300 62032918 62113231 62113331			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
JA (cont.)	55151930			Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bangladesh, Bielorrusia, Brasil, Camboya, China, Corea del Sur, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Malasia, Moldavia, Nepal, Paquistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam.
	55151990 55152130 55152190 55152219 55152299 55152930 55152990 55159130 55159190 55159219 55159299 55159930 55159990			
4	61051000		L1	Corea del Norte.
	61052010 61052090 61059010 61091000 61099010 61099030 61102010 61103010			
5	61010900		L1	Antigua República Ex-Yugoslava de Macedonia, Bielorrusia, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Malasia, Moldavia, Mongolia, Nepal, Paquistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam.
	61101110 61101130 61101190 61107210 61107290 61101910 61101990 61102091 61102099 61103091 61103099			
6	62034110		L1	Bangladesh, Bielorrusia, Brasil, Camboya, China, Corea del Sur, Croacia, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Indonesia, Kirguistán, Laos, Malasia, Moldavia, Nepal, Paquistán, República de Bosnia y Herzegovina, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam.
	62034190 62034231 62034233 62034235 62034290 62034319 62034390 62034919 62034950 62046110 62046231 62046239 62046318 62046918 62113242 62114242 62114342			
7	61061000		L1	Corea del Norte, República Federal de Yugoslavia, incluido Kosovo.
	61062000 61069010 62062000 62063000 62064000			

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
22	55081011		L1	Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	55081019		L2	Corea del Norte
	55091100			
	55091200			
	55092110			
	55092190			
	55092210			
	55092290			
	55094110			
	55094190			
	55094210			
	55094290			
22A	ex-55081019		L1	Bielorusia, Brasil, China, Corea del Sur, Malasia, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	55093110		L2	Corea del Norte
	55093190			
	55093210			
	55093290			
	55096110			
	55096190			
	55096200			
	55096206			
	55096900			
	55099000			
	55099900			
23	55082010		L1	Bielorusia, China, India, Indonesia, Taiwán, Vietnam
	55101100			
	55101200			
	55102000			
	55103000			
	55109000			
24	61072100		L1	Bielorusia, Rusia, Vietnam
	61072200			
	61072900			
	61079110			
	61079190			
	61079200			
	ex-61079900			
	61083110			
	61083190			
	61083211			
	61083219			
	61083290			
61083900				
61089110				
61089190				
61089200				
61089910				
26	61044100		L1	Bielorusia, China, Corea del Sur, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Hong-Kong, India, Macao, Nepal, Paquistán, Sri Lanka, Tailandia, Taiwán, Ucrania, Uzbekistán, Vietnam
	61044200			
	61044300			
	61044400			
	62044100			
	62044200			
62044300				
62044400				
27	61045100		L1	Bielorusia, Ucrania, Vietnam
	61045200			
	61045300			
	61045900			
	62045100			
	62045200			
62045300				
62045910				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
17	62031100		L1	China, Corea del Sur, Tailandia, Vietnam
	62032900			
	62033100		L2	Corea del Norte
	62033919			
18	62071100		L1	Vietnam
	62071900			
	62072100		L2	Corea del Norte
	62072200			
	62072900			
	62079110			
	62079190			
	62079200			
	62079900			
	62081100			
	62081910			
	62081990			
62082100				
62082900				
62085111				
62085119				
62085190				
62085200				
62085900				
62089000				
62121010				
ex-62121010				
ex-62121090				
19	62132000		L1	Vietnam
	62139000		L2	Corea del Norte
20	63022100		L1	Bielorusia, Brasil, China, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, India, Macao, Moldavia, Pakistán, Rusia, Tailandia, Taiwán, Vietnam
	63022290			
	63022990			
	63023110			
	63023190			
	63023290			
63023990				
21	ex-62011210		L1	Bielorusia, Camboya, Laos, Rusia, Vietnam
	ex-62011290			
	ex-62011310		L2	Corea del Norte
	ex-62011390			
	62019100			
	62019200			
	62019300			
	62019306			
	ex-62021210			
	ex-62021290			
	ex-62021310			
	ex-62021390			
62029100				
62029200				
62029300				
62113241				
62113341				
62114241				
62114341				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES	
34	5402019		L2	Corea del Norte	
	54071000		L1	Corea del Sur, Indonesia, Taiwan, Vietnam.	
	54072000		L2	Corea del Norte.	
	54073000				
	54074100				
	54075100				
	54076100				
	54077100				
	54078100				
	54079100				
	ex-58110000				
	ex-59030070				
	35A	54074200		L1	Corea del Sur, Indonesia, Taiwan, Vietnam.
		54074300		L2	Corea del Norte.
54074400					
54075400					
54076400					
54076500					
54076600					
54076700					
54076800					
54076900					
54077000					
54077100					
54077200					
54077300					
36	54081000		L1	Belorusia, Vietnam.	
	54082100		L2	Corea del Norte.	
	54083100		L1	Belorusia, Vietnam.	
	ex-58110000				
	ex-59030070				
	54082210				
	54082290				
	54082310				
	54082390				
	54082400				
	54083200				
	54083300				
	54083400				
	37A	55161100		L1	Belorusia, Rusia, Vietnam.
55162100			L2	Corea del Norte.	
55163100			L1	Belorusia, Rusia, Vietnam.	
55164100			L2	Corea del Norte.	
55169100					
58039050					
ex-59030070					
55161200					
55161300					
55161400					
55162200					
55162310					
55162390					
55162400					
55163200					
55163300					
55163400					
55164200					
55164300					
55164400					
55169200					
55169300					
55169400					
38A	6003110		L2	Corea del Norte.	
	6003210				
	6003310				
	6003410				
	6006110				
	6006210				
	6006310				
	60063410				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES	
28	6103410		L1	Cambaya, China, Corea del Sur, Laos, Pakistán, Taiwan, Vietnam.	
	61034190				
	61034210				
	61034290				
	61034310				
	61034390				
	61034910				
	61034991				
	6106610				
	61066190				
	61066210				
	61066290				
	61066310				
	61066390				
61066910					
29	62041100		L1	Belorusia, China, Corea del Sur, Hong-Kong, India, Rusia, Ucrania, Vietnam.	
	62041200		L2	Corea del Norte.	
	62041300				
	62041910				
	62042100				
	62042200				
	62042300				
	62042918				
	62114211				
	62114331				
	ex-62121010				
	62121090				
	31	58011000		L1	China, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, Mozam, Vietnam.
		58012100		L2	Corea del Norte.
58012300					
58012400					
58012500					
58012600					
58013100					
58013200					
58013300					
58013400					
58013500					
58013600					
58020000					
58022000					
32A	58023000		L1	Vietnam.	
	58023100		L2	Corea del Norte.	
	58023200				
	58023300				
	58023400				
	58023500				
	58023600				
	58023700				
	58023800				
	58023900				
	58024000				
	58024100				
	58024200				
	58024300				
33	54078011		L1	Belorusia, Rusia, Vietnam.	
	61053281		L2	Corea del Norte.	
	61053289				
	61053301				
	61053399				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
30	51111111		L1	Bielorrusia, Corea del Sur, Rusia Corea del Norte
	51111119		L2	
	51111191			
	51111199			
	51111911			
	51111919			
	51111931			
	51111939			
	51111991			
	51111999			
	51120000			
	51130100			
	51130800			
51130900				
51130910				
51130991				
51130993				
51130999				
51211100				
51211190				
51211911				
51211919				
51211991				
51211999				
51220000				
51230100				
51230300				
51230390				
51230100				
51230910				
51230951				
51230953				
51230959				
53	50031000		L2	Corea del Norte.
54	55070000		L2	Corea del Norte.
55	55061000		L2	Corea del Norte.
	55062000			
	55063000			
	55069010			
55069090				
58	57011010		L2	Corea del Norte.
	57011091			
	57011093			
	57011099			
57019010				
57019090				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
38b	ex-63039100		L2	Corea del Norte
	ex-63039290			
	ex-63039490			
39	63025110		L1	Bielorrusia, Brasil, China, Hong-Kong, India, Macao, Moldavia, Pakistán, Rusia, Vietnam.
	63025190			
	63025390			
	ex-63025900			
	63029110			
	63029190			
	63029390			
	63029590			
	ex-63029900			
	ex-63039100			
ex-63039290				
ex-63039990				
63041910				
ex-63041990				
63049200				
ex-63049300				
ex-63049900				
41	54011011		L1	Vietnam.
	54011019			
	54021010			
	54021090			
	54022000			
	54023100			
	54023200			
	54023300			
	54023910			
	54023990			
	54024910			
	54024991			
	54024999			
	54025100			
	54025200			
	54025910			
	54025990			
54026100				
54026200				
54026910				
54026990				
ex-56042000				
ex-56049000				
42	54012010		L2	Corea del Norte.
	54031000			
	54032010			
	54032090			
	ex-54033200			
54033390				
54033900				
54034100				
54034200				
54034900				
ex-56042000				
49	51091010		L2	Corea del Norte.
	51091090			
	51099010			
51099090				

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES		
65	56660010		L2	Corea del Norte		
	ex-60011000					
	60012100					
	60012200					
	60012910					
	60019110					
	60019130					
	60019150					
	60019170					
	60019210					
	60019230					
	60019250					
	60019270					
	60019290					
	60019310					
	ex-60024000					
	60031000					
	60031080					
	60031090					
	60031099					
	60032010					
	60034100					
	60034109					
60035100						
60035200						
60035300						
60035400						
60035480						
60035500						
60035520						
60035540						
60035560						
60035580						
60035600						
60035620						
60035640						
60035660						
60035680						
60035700						
60035720						
60035740						
60035760						
60035780						
60035800						
60035820						
60035840						
60035860						
60035880						
60035900						
60035920						
60035940						
60035960						
60035980						
60036000						
60036020						
60036040						
60036060						
60036080						
60036100						
60036120						
60036140						
60036160						
60036180						
60036200						
60036220						
60036240						
60036260						
60036280						
60036300						
60036320						
60036340						
60036360						
60036380						
60036400						
60036420						
60036440						
60036460						
60036480						
63011000		L2	Corea del Norte			
63012091						
63012099						
63013090						
ex-63014090						
ex-63019090						
63011000					L1	Bielorrusia, Croacia, República de Bosnia y Herzegovina.
61130010						
61171000						
61172000						
61178010						
61178090						
61179000						
63012010						
63013010						
63014010						
63019010						
63021010						
63021090						
63024000						
ex-63026000						
63031100						
63031200						
63031900						
63041100						
63049100						
ex-63052000						
63053211						
ex-63053290						
63053310						
ex-63053900						
ex-63059000						
63071010						
63079010						

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES					
59	57021000		L2	Corea del Norte					
	57023100								
	57023200								
	57023910								
	57024100								
	57024210								
	57024280								
	57025100								
	57025200								
	ex-57025900								
	57029100								
	57029200								
	ex-57029900								
	57031000								
	57032011								
	57032019								
	57032091								
	57032099								
	57033011								
	57033019								
	57033051								
	57033059								
	57033091								
	57033099								
	57039000								
	57041000								
	57049000								
	57050010								
	57050030								
	ex-57050090								
	ex-58061000					L2	Corea del Norte		
	58062000								
	58063100								
	58063210								
58063290									
58063900									
58064000									
56060091		L2	Corea del Norte						
56060099									
58041011									
58041019									
58041090									
58042110									
58042190									
58042910									
58042990									
58043000									
58071010									
58071090									
58081000									
58080000									
58101010									
58101090									
58109110									
58109190									
58109210									
58109290									
58109910									
58109990									
59069100								L2	Corea del Norte
ex-60011000									
ex-60024000									
60029900									
60033010									
ex-60041000									
60023090									
60049000									
60053150									
60053350									
60053450									

CATEGORIA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
77	ex-62112000		L2	Corea del Norte
	62034130 62034259 62034339 62034939 62046180 62046190 62046259 62046290 62046390 62046519 62046599 62046950 62104000 62105000 62113100 62113290 62113390 62114100 62114290 62114390		L1 L2	China, Corea del Sur, Hong Kong, Laos, Macao, Taiwan, Vietnam Corea del Norte
83	61011010 61012010 61013010 61021010 61022010 61023010 61033100 61033200 61033300 ex-61033900 61043100 61043200 61043300 ex-61043900 61122000 61130090 61141000 61142000 61143000		L1 L2	Bielorrusia, China, Corea del Sur, Hong Kong, Macao, Rusia, Taiwan, Ucrania, Vietnam Corea del Norte.
	62142000 62143000 62144000 62149010		L2	Corea del Norte.
	62152000 62159000		L2	Corea del Norte.
	62122000 62123000 62129000		L2	Corea del Norte.
	ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000 62160000		L2	Corea del Norte.
	ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000 62171000 62179000		L2	Corea del Norte.
	56074100 56074911 56074919 56074990 56075011 56075019 56075090		L1 L2	Bielorrusia, Rusia, Vietnam Corea del Norte.
	61062100 61062200 61062900		L2	Corea del Norte.

CATEGORIA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAISES
68	61110900 61112000 61113000 ex-61119000 ex-62091000 ex-62092000 ex-62093000 ex-62099000		L1 L2	Vietnam Corea del Norte
	61081100 61081900		L2	Corea del Norte
70	61151100 61152019 61159391		L2	Corea del Norte
	61231100 61231900 61233010 61233900 61241100 61241900 61249100 61249900 62111100 62111200		L2	Corea del Norte
73	61121100 61121200 61121900		L1 L2	Bielorrusia, Camboya, Vietnam.
	61041100 61042000 61043000 ex-61041900 61062100 61062200 61062300 ex-61062900		L1 L2	Bielorrusia, Rusia Corea del Norte.
75	61031100 61031200 61031900 61032100 61032200 61032300 61032900		L2	Corea del Norte.
	62032210 62032310 62032911 62033210 62033310 62033911 62034211 62034251 62034311 62034331 62034911 62034931 62042210 62042310 62042911 62043210 62043310 62043911 62046211 62046251 62046311 62046331 62046911 62046931 62113210 62114210 62114310		L1 L2	Vietnam Corea del Norte.

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
146C	56071000		L2	Corea del Norte
149	51010900 ex:53109000		L2	Corea del Norte
150	53101010 ex:53109000 59050050 61051090		L2	Corea del Norte
151A	57022000		L2	Corea del Norte
151B	ex:57023990 ex:57024990 ex:57025900 ex:57029900		L2	Corea del Norte
153	63051010		L2	Corea del Norte
156	61069030 ex:61109090		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
157	61019010 61019090 61029010 61029090 ex:61033900 61034999 ex:61041900 ex:61042900 ex:61043900 61044900 61046999 61059090 61069050 61069090 ex:61079900 61089990 61099090 61109010 ex:61109090 ex:61119000 61149000		L1 L2	China, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam. Corea del Norte.
159	62044910 62061000 62141000 62151000		L1 L2	China, Vietnam. Corea del Norte.
160	62131000		L1 L2	Vietnam. Corea del Norte
161	62011900 62019900 62021900 62029900 62031990 62035990 62035990 62041990 62042990 62043990 62044990 62045990 62046990 62059010 62059090 62069010 62069090 ex:62112000 62113990 62114990		L1 L2	Vietnam. Corea del Norte.
163	30059031		L1	China

CATEGORÍA TEXTIL	CÓDIGO NC	NOTAS	TRÁMITE	PAÍSES
130A	50000010 50000090 50000010		L2	Corea del Norte
130B	50050010 50050090 50060090 ex:56049000		L2	Corea del Norte
133	51082010 51082090		L2	Corea del Norte
134	56050000		L2	Corea del Norte
135	51130000		L2	Corea del Norte
136	50071000 50072011 50072019 50072021 50072031 50072039 50072041 50072051 50072059 50072061 50072069 50072071 50079010 50079030 50079050 50079090 58039010 ex:59050090 ex:59112000	Excluidos los tejidos crudos o blanqueados	L1 L2 L1	Vietnam. Corea del Norte China
137	ex:58019090 ex:58061000		L2	Corea del Norte.
138	53110090 ex:59050090		L2	Corea del Norte.
140	ex:60011000 60012990 60019990 60039000 60059000 60059000		L2	Corea del Norte.
141	ex:63019090		L2	Corea del Norte
142	ex:57023990 ex:57024990 ex:57025900 ex:57029990 ex:57050090		L2	Corea del Norte.
145	56073000 ex:56079000		L2	Corea del Norte.
146A	ex:56072100		L2	Corea del Norte
146B	ex:56072100 56072910 56072990		L2	Corea del Norte

ANEJO IV
RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE CANARIAS

PARTIDA	SUBPARTIDA	NOTAS	TRÁMITE	ZONAS
01.02	10.10 a 10.90		CA	Países Unión Europea
01.02	90.05 a 90.79		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.03	10.00		CA	Países Unión Europea
01.04	10.30 10.80 20.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
01.05	11.11 a 11.99 →	Sólo de reproducción o de multiplicación		
01.06	19.10 →	Sólo reproductores de raza pura	CA	Países Unión Europea
02.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.02	+		CA	Países Unión Europea
02.03	21.10 22.11 a 22.19 29.11 a 29.59		CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.04	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.06	10.95 29.91			
02.07	12.10 a 12.90 14.10 a 14.99 25.10 a 25.90 27.10 a 27.99 36.11 a 36.90		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
02.10	99.21 99.29 99.51 99.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.01	+		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.02	+		CA CIX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.03	10.11 a 10.39 90.11 a 90.69		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.04	+			
04.05	10.11 a 10.90		CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	20.10 a 20.30		CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.05	20.90 90.10 a 90.90		CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

Columna categoría textil

- Se especifica la categoría textil.

Columna Código NC

- Se especifican los Códigos de Nomenclatura Combinada correspondientes a cada una de las categorías textiles.
- AexE: indica que sólo algunos de los productos que se clasifican en el Código NC pertenecen a la categoría textil que se especifica en la primera columna.

Columna Notas

- Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- L₁ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3030/93 del Consejo, de 12 de Octubre de 1993.

En el caso de: Argentina, Bangladesh, Brasil, Corea del Sur, Egipto, Filipinas, Hong Kong, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Perú, Singapur, Sri Lanka, Taiwán y Tailandia, sólo se requerirá Licencia de Importación si se trata de productos textiles de lana, algodón, fibras sintéticas o artificiales.

- L₂ = Licencia de Importación sujeta a lo dispuesto en el Reglamento (CE) 517/94 del Consejo, de 7 de Marzo de 1994.

- V = Documento de Vigilancia Previa, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 956/2001 de la Comisión, de 16 de Mayo de 2001.

10.01	10.00 90.91 a 90.99					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.02	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.03	+					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.04	+					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.05	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	10.21 a 20.98					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.06	30.21 a 40.00					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.07	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
10.08	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.01	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.02	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	11.10					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	11.90					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	13.10 a 19.30					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	19.40 19.30					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.03	19.10 a 20.90					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.04	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.06	20.10 a 20.90					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.07	+					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.08	11.00 a 19.90					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
11.09	+					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.10	+					CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
12.12	91.20 a 99.20					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

04.06	10.20 a 20.90					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	30.10 a 30.90					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	40.10 a 90.21					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.23 a 90.27					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.29 a 90.75					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.76 a 90.81					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.82 a 90.85					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.86 a 90.88					CI CA CIX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.06	90.93 a 90.99					CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
04.07	00.19 →				Para producción de pollitos de multiplicación o de reproducción	CA	Países Unión Europea
04.08	11.80 91.80					CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
05.07	10.00					A	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.01	10.00					CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
07.03	20.00						
07.11	51.00 59.90						
08.02	22.00						
08.03	00.19						
08.06	20.12 20.18 20.92 20.98						
08.11	90.19 → 90.39 → 90.75 → 90.80 →				Guindas y demás cerezas Guindas y demás cerezas Guindas Demás cerezas	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
08.12	10.00						
08.13	40.95 →				Solo guindas		

17.02	90.50 a 90.99			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.03	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
19.01	90.99			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.01	90.50				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.02	90.11 a 90.99				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.03	10.20 a 10.30 90.00			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.05	60.00				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.07	99.10 a 99.98			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	20.11 a 20.99 30.11 a 30.90 40.11 a 40.99 50.11 a 50.99			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	60.51 a 60.99			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.11 a 70.59			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.61 a 70.79			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.08	70.92 a 70.99 80.11 a 80.99 92.12 a 92.98 99.11 a 99.99			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
20.09	11.19				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.30 a 90.59			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
21.06	90.92 a 90.98			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
22.04	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.02	10.10 a 40.90				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.03	10.11 a 10.90 20.11 a 20.90 30.00				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.06	70.90 90.19				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.08	00.40 00.90 →		Sólo enjuje de frutas (excepto uvas)	CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
23.09	10.11 a 10.70 90.20 a 90.70				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

15.07	+			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.08	+			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	10.10				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.09	10.90 90.00			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.10			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.10	00.90			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.11	+			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.12	+				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.13	+				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.14	+				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.15	+				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.16	+				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
15.22	00.31 00.39			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
16.02	50.10 a 50.80 90.61 a 90.78 11.00 a 91.00				A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	99.10			CI CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.01	99.90			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	11.00 a 20.90			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.10			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	30.51 a 30.99			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.10			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	40.90			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	50.00			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.10			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	60.80 a 60.95			CI CA CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.10			CA CX	Países Unión Europea A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
17.02	90.30			CI	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS

36.01	00.00	→	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas	A	TODAS LAS ZONAS
36.02	00.0	→	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas.		
36.03	00.00	→	Sólo componentes específicos de armas de guerra y sus municiones y cargas (cubos y detonadores eléctricos)		
38.08	30.27	→	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoacetato de butilo (LNF) a granel; -Acido 2, 4, 5-triclorofenoacético mezclado con 2, 4-diclorofenoacético (agente naranja)	A	TODAS LAS ZONAS
64.01	+			VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	12.10 a 12.90			V	D2
64.02	19.00			VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	20.00 a 91.00			VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.02	99.10 a 99.98	→	Únicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas; con peso modificado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CODIGOS TARIC: 6402.98.10.10 99.31.10 99.39.10 99.50.10 99.91.10 99.93.10 99.96.10 99.98.10	V	D2
64.02	99.10 a 99.98	→	Con excepción de a) según nota anterior CODIGOS TARIC: 6402.99.10.90 99.31.90 99.39.90 99.50.90 99.91.90 99.93.90 99.96.90 99.98.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)

24.01	+				
24.02	10.00	→	Sólo cigarrillos puros inyectados sin envoltorio		
24.03	10.10 a 10.90	→	Sólo picadura de tabaco	CX	A (Sólo Andorra) y DEMAS ZONAS
	91.00				
	99.90	→	Sólo tabaco expandido		
29.18	90.90	→	Agentes defoliantes para la guerra química, tales como: -2-cloro-4-fluorofenoacetato de butilo (LNF) a granel		
29.21	19.80	→	Sólo mezclas nitrogenadas, tales como: HN1: bis (2-cloroetil) etilamina (CAS 538-07-8), HN2: bis (2-cloroetil) metilamina (CAS 51-75-2), HN3: tris (2-cloroetil) amina (CAS 555-77-1)		
29.29	90.00	→	N,N-dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₆) incluyendo los cicloalquiles, tales como: Tabán GA, N,N-dimetilfosforamidato de O-etilo (CAS 77-81-6)	A	TODAS LAS ZONAS
29.30	90.70	→	Mozasas al azufre, tales como: clorometilsulfuro de 2-cloroetil (CAS 2625-76-5), Sulfuro de bis (2-cloroetil) o gas mostaza (H) (CAS 505-60-2), Bis (2-cloroetil) metano o sesquimestaza (Q) (CAS 63869-13-6), 1,2-bis (2-cloroetil) etano (CAS 3553-36-8), 1,3-bis (2-cloroetil)-n-propano (CAS 63905-10-2), 1,4-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-93-7), 1,5-bis (2-cloroetil)-n-pentano (CAS 142868-94-8); Bis (2-cloroetil) éter (CAS 63718-90-1); Bis (2-cloroetil) éter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8)		
29.31	00.20	→	Sólo difluoruro de metilfosfonio (DF) (CAS 676-99-3)		
29.31	00.95	→	Sólo: -Aquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforfluoratos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₆ incluyendo los cicloalquiles), tales como: Sarin (GB), metilfosforfluorato de O-isopropilo (CAS 107-44-8); Semán (GD); metilfosforfluorato de O-pinacolilo (CAS 96-64-0). - Aquil(metil, etil, n-propil o isopropil) fosforolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₆ incluyendo los cicloalquiles) y de S-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetil y sus sales alquiladas o protonadas, tales como: VX, Metil fosforolato de O-etilo y de S-2-disopropilaminoetil (CAS 30782-69-9). - Levistas, tales como: 2-borovmidiclorarsina (CAS 541-25-3); Bis (2-cloroetil) clorarsina (CAS 4034-69-8); Tris (2-cloroetil) arsina (CAS 4034-70-1); Fosfoni difluoruros de etilo o propilo (normal o isopropilo); O-2-dialquilo [metil, etil, propil (normal o isopropilo)]; Aminoetilalquilo [metil, etil, alquilo y sales alquiladas y protonadas correspondientes Ejemplo Metilfosfonio de O-etil-2-disopropilaminoetil (QL) (CAS 57856-11-8); Clorsarin: O-isopropil metilfosforobhidrato (CAS 1445-76-7); y Clorsosman: O-pinacol metilfosforobhidrato (CAS 7040-51-5).	A	TODAS LAS ZONAS
29.13	39.99	→	Sólo Benclato de 3-quinclidinilo (BZ) (CAS 6381-06-2)		

64.04	11.00 →	Unicamente: a) Calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, preparado o no para que se le fijen clavos, tachuelas, tacos, sujeciones, banchos, varillas o similares, con un piso moldeado no por inyección. b) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CÓDIGOS TARIC: 6404.11.00.10 11.00.20	VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.04	11.00 →	Con excepción de a) y b) según nota anterior CODIGO TARIC: 6404.11.00.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.10		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.04	19.90 a 20.90		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.05	+		V	D2
64.06	+		V	D2
69.13	10.00		V	D2
70.13	+	Excepción de los marcos provistos de un cristal delantero, compuestos por una hoja de cristal sujeción mecánicamente con bordes achaflanados, una hoja de papel impreso y una chapa de madera destinada a sujetar la fotografía, sujetos por grapas de metal de baja ley	V	D2
72.02	11.20 11.80 99.11		VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.03	90.00		LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.06	+		VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2
72.07	19.11 a 19.16 19.31 20.51 a 20.57 20.71		LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.08	10.00 a 90.10		LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3, 4, C, D1, D2

64.03	12.00		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	19.00		VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	20.00 a +0.00		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	51.11 a 59.99		VDCc	D1 (Sólo Vietnam)
64.03	91.11 a 99.98 *	Unicamente: a) Calzado que utiliza una tecnología especial: zapatos con un precio CIF por par no inferior a 9 euros para ser utilizados en actividades deportivas, con piso moldeado de una o varias capas, no por inyección, fabricado con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar el impacto de los movimientos verticales o laterales y con características técnicas como almohadillas herméticas que contengan gas o fluido, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales como polímeros de baja densidad. CÓDIGOS TARIC: 6403.91.11.10 91.13.10 91.16.10 91.18.10 91.91.10 91.93.10 91.95.10 91.98.10 99.11.10 99.31.10 99.33.10 99.36.10 99.38.10 99.50.10 99.51.10 99.52.10 99.96.10 99.98.10	VDCc V	D1 (Sólo Vietnam) D2
64.03	91.11 a 99.98 →	Con excepción de a) según nota anterior CÓDIGOS TARIC: 6403.91.11.90 91.13.90 91.16.90 91.18.90 91.91.90 91.93.90 91.95.90 91.98.90 99.11.90 99.31.90 99.33.90 99.36.90 99.38.90 99.50.90 99.51.90 99.52.90 99.96.90 99.98.90	VDCc	D1 (Sólo Vietnam)

72.10	61.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	61.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	69.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	69.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	70.31 a 70.39			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	70.90 90.10			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	90.31 a 90.38			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	90.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.11	13.00 a 23.51			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	23.91 23.99			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	29.20			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	29.90 29.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.11	90.11			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.11	90.19			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.11	90.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.12	10.10 a 10.91			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)

72.08	90.90			VS	PECOS (Sólo República Checa y República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.09	15.00 a 90.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.09	90.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	11.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	12.11 a 12.19			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	12.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	20.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	20.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	30.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	30.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.10	41.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	41.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	49.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	49.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.10	50.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.10	50.90			VS	B2 (Sólo FYROM)

72.16	61.10 a 91.90			VS LS	PECOS (Sólo República Checa, República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.16	99.10			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.18	99.20			LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.19	11.00 a 13.10			VS LS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	13.90			VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	14.10 14.90			VS LS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	21.10 a 35.90			VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.19	90.10			VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	11.00 a 12.00			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.20	20.10 90.11			VS	PECOS (Sólo Rumanía)
72.20	90.31			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumanía)
72.21	+			VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.22	11.11 a 19.90 30.10 40.10 40.30			VS LS	PECOS (Sólo Rumanía) D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.24	90.31 a 90.39			LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	11.00			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.25	19.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.25	19.90			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	19.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2

72.12	10.93			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	10.99			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca), B2 (Sólo FYROM)
72.12	20.11			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	20.19 20.90			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.11			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	30.19			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	30.90			VS	República Eslovaca y (SÓLO FYROM)
72.12	40.10 a 40.91			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	40.93 a 50.10			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	50.31 50.51			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	50.58 a 50.99			VS	(SÓLO FYROM)
72.12	60.11			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.12	60.19			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.19			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.12	60.91			VS LS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2 D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.12	60.93 a 60.99			VS	B2 (Sólo FYROM)
72.13	+			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.14	20.00 a 99.90			LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.15	90.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3.4, C, D1, D2
72.16	10.00 a 50.99			LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)

72.26	94.80			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	99.20			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	99.80			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.27	10.00 a 20.00			VS	PECOS (Sólo Rumania)
				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.27	90.50 a 90.95			VS	PECOS (Sólo Rumania)
				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.28	10.10 10.30 20.11 a 20.30 30.20 a 30.89 60.10 70.10 a 70.31 80.10 a 80.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
73.01	10.00			VS	B2 (Sólo FYROM)
73.03	00.10 00.90			VS	
73.04	+			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.05	+			VS	B2 (Sólo FYROM)
73.06	+			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
73.07	83.11 83.19 99.30 99.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
84.71	+	→			Sólo ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar
84.73	+	→			Sólo componentes específicos de ordenadores de bombardeo de control de tiro para uso militar
85.26	10.90	→		A	Sólo equipos de radar de control de tiro para uso militar
85.29	92.90	→			Sólo equipos de telemando de control de tiro para uso militar
87.10	00.00			A	Sólo componentes específicos de equipos de radar y telemando de control de tiro para uso militar
87.12	+			V	TODAS LAS ZONAS

72.25	20.20			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	20.30			LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	30.00			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	40.20 a 40.50			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Rusia y Ucrania)
72.25	40.80			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
				LS	D1 (Sólo Kazajistán, Rusia y Ucrania)
72.25	50.00			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.25	91.10 92.10			VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.25	99.10			VS	PECOS (Sólo Rumania)
				LS	D1 (Sólo Ucrania)
72.26	11.10			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	11.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.10 19.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	19.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	20.20			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.26	91.10 91.90			VS	B1 (Sólo PECOS y BALTICOS), B2 (excluido Turquía), B3,4, C, D1, D2
72.26	92.10			VS	PECOS (Sólo Rumania)
72.26	92.90			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	93.20			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)
72.26	93.80			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca)
72.26	94.20			VS	PECOS (Sólo República Eslovaca y Rumania)

NOTAS ACLARATORIAS ANEJO IV

Columna Subpartida

El signo + indica que el régimen comercial que se especifica, afecta a todas las posiciones que comprenden dicha partida arancelaria.

Columna Notas

Las notas descriptivas se utilizan para limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

Columna Trámite

- A = Autorización Administrativa de Importación.
- CA= Certificado de Ayuda. (REA)
- CI = Certificado de Importación (Régimen General).
- CX= Certificado de Exención (REA).
- CIX= Certificado de Importación con extensión de derechos (REA).
- L = Licencia de Importación comunitaria, establecida en los Reglamentos 1150/95, 1627/95, 3053/95 de la Comisión y en la Decisión 3/96/CECA de la Comisión.

Ls - Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos es necesario adjuntar a la Licencia de Importación comunitaria antes aludida, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

N = Notificación Previa de Importación.

V = Documento de Vigilancia Comunitario, establecido en el Reglamento (CE) del Consejo 139/96.

Vs = Indica que, para la importación de estos productos siderúrgicos originarios de terceros países, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitario anteriormente citado, otros documentos y datos adicionales. Consúltese a este respecto la reglamentación comunitaria correspondiente.

VDC= Indica que para la importación de estos productos de calzado, es necesario adjuntar al documento de vigilancia comunitaria anteriormente citado la licencia de exportación emitida por las autoridades del país de exportación.

ANEJO V

PAÍSES SOMETIDOS A EMBARGO COMERCIAL

PAÍSES	PRODUCTOS	DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Angola	<ul style="list-style-type: none"> • Diamantes • Petróleo y derivados (enumerados en Anexo I del Reglamento (CE) 1705/98) • Materias de minería (enumeradas en Anexo II del Reglamento (CE) 1705/98) • Vehículos a motor incluidas embarcaciones (enumerados en Anexo III del Reglamento (CE) 1705/98) • Aeronaves y componentes de aeronaves. 	Reglamento (CE) 1705/98, del Consejo, de 28 de julio de 1998.
Iraq	Todos	Reglamento (CE) 2465/96, del Consejo, de 17 de diciembre de 1996.
Liberia	Diamantes	Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo de 1997.
Sierra Leona	Diamantes	Reglamento (CE) 1146/2001, del Consejo, de 11 de junio de 2001. Reglamento (CE) 1745/2000, del Consejo, de 3 de agosto de 2000.

88.02	11.90 → 12.90 → 20.90 → 30.90 → 40.90 → 60.10 → 60.90 →	Solo militares y armados Solo militares y armados Solo militares y armados Solo militares y armados Solo militares y armados Solo militares y armados	TODAS LAS ZONAS	A
88.03	+	Solo componentes específicos de aeronaves de guerra y de satélites militares		
88.04	+	Solo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
88.05	+	Solo equipos relacionados con aeronaves de guerra		
80.06	10.00			
90.01	+	Solo componentes específicos de visores de armas, anejos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.02	+	Solo componentes específicos de visores de armas, anejos (incluidos los de visión nocturna) y telémetros de control de tiro para uso militar		
90.05	+	Solo anejos (incluidos los de visión nocturna) de control de tiro para uso militar		
90.13	10.00 →	Solo visores de armas de control de tiro para uso militar	TODAS LAS ZONAS	A
90.15	10.10 →	Solo telémetros de control de tiro para uso militar		
90.33	+	Solo telémetros de control de tiro para uso militar		
93.01	+	Solo componentes específicos de visores de armas, anejos (incluidos los de visión nocturna) telémetros de control de tiro para uso militar		
93.02	+			
93.03	20.10 a 20.95 30.00		B1, B2, B3.4, C, D1, D2	A
93.04	+	Solo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios		
93.05	10.00 21.00 29.95		B1, B2, B3.4, C, D1, D2	A
93.05	91.00		TODAS LAS ZONAS	A
93.05	99.00 →	Solo para armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios	B1, B2, B3.4, C, D1, D2	A
93.06	30.10 30.30 90.10		TODAS LAS ZONAS	A

95.03	30.10 a 30.90 41.00 49.10 a 49.90 60.10 a 60.90 90.10 a 90.99		D2	V
95.04	40.00			
96.01	10.00		A (Solo Andorra) y DEMAS ZONAS	A
96.03	29.10 a 40.90 90.10 a 90.99		D2	V

CI: Certificado importación (régimen general)

CA: Certificado de ayuda (REA)

CX: Certificado de exención (REA)

CIX: Certificado de importación con extensión de derechos (REA)